



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”

En la Ciudad de Córdoba a veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, reunida en Acuerdo la Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “F., V. M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986” (Expte. N° FCB 4534/2020/CA2), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte actora, en contra de la resolución dictada con fecha 27 de noviembre de 2020 por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba que en su parte pertinente dispuso: “1º) *Hacer lugar a la presente acción de amparo iniciada por los Sres. V.M.F. y D.J.A., en carácter de representantes legales de su hijo menor de edad F.A., en contra de Swiss Medical S.A., convalidando la medida cautelar dictada en autos y ordenar a la demandada que en el término de 5 días proceda a brindar cobertura integral del 100% de: A) Internación domiciliaria con enfermería calificada para cuidados y atención de paciente pediátrico a razón de 24 horas diarias, de lunes a lunes, con el equipo profesional actual. B) Transporte desde el centro de rehabilitación a la casa ida y vuelta. C) Tratamiento de neurorehabilitación de febrero a diciembre del 2020, y por todo el tiempo que así lo indiquen los médicos y profesionales actuantes a realizarse en el centro de rehabilitación neurológica integral al que concurre el menor compuesto por: neurokinesiología (5 sesiones semanales), fonoaudiología (3 sesiones semanales), psicomotricidad (3 sesiones semanales) y psicología (1 sesión semanal). D) Tratamiento KTR, 2 sesiones por día, de lunes a lunes. E) Insumos descartables (detallados en el escrito de demanda). F) Medicación (detallada en el escrito de demanda). Todo ello conforme*

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”**

*prescripción médica, debiendo encuadrarse el valor de las prestaciones a los montos fijados por el Ministerio de Salud de la Nación y Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación a través del Nomenclador de Prestaciones de Discapacidad, y quedando a cargo de la actora el cumplimiento del protocolo legal administrativo correspondiente ante las oficinas de la empresa de medicina prepaga.*

*2º) Rechazar el pedido de “...toda necesidad médica conforme a lo requerido por el médico que esté actuando como médico de cabecera en la oportunidad que sea...”. 3º) Imponer las costas en el orden causado (art. 68 2º Párrafo del CPCCN)...”* Fdo: Ricardo Bustos Fierro – Juez Federal.

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: GRACIELA S. MONTESI – IGNACIO M. VELEZ FUNES - EDUARDO AVALOS.-

La señora Juez de Cámara, doctora GRACIELA S. MONTESI, dijo:

**I.-** Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora, en contra de la resolución dictada con fecha 27 de noviembre de 2020 por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba (fs. 216/224 vta.).

**II.-** Se desprende de lo actuado que, con fecha 13 de abril del año 2020, comparecen los señores V.M.F. y D.J.A., en carácter de representantes legales de su hijo menor de edad A., F., con el patrocinio letrado de los doctores Lucila O. Giampieri, Esteban Sandoval Luque y Sebastián Sandoval Junyent, e interponen acción de amparo en contra de Swiss Medical S.A. y requieren el dictado de una medida cautelar, con el objeto de que se brinde cobertura al 100%

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”**

integral de: a) internación domiciliaria con enfermería calificada para cuidados y atención de paciente pediátrico a razón de 24 horas diarias, de lunes a lunes, con el equipo profesional actual; b) transporte desde el centro de rehabilitación a la casa ida y vuelta; c) Tratamiento de neurorehabilitación de febrero a diciembre del 2020, y por todo el tiempo que así lo indiquen los médicos y profesionales actuantes a realizarse en ARAMI centro de rehabilitación neurológica integral compuesto por neurokinesiología (5 sesiones semanales), fonoaudiología (3 sesiones semanales), psicomotricidad (3 sesiones semanales) y psicología (1 sesión semanal). d) Tratamiento KTR, 2 sesiones por día, de lunes a lunes; e) Insumos descartables. f) Medicación. Como así también, toda necesidad médica conforme a lo requerido por el médico que esté actuando como médico de cabecera en la oportunidad que sea (fs. 58/81 vta.).

Relata que el niño presenta desde su nacimiento, un diagnóstico de hipotonía, trastorno de succodeglución, gastrostomía, requiere alimentación por sonda y aspiración de secreciones. Asimismo, A., F posee certificado de discapacidad expedido en los términos de la Ley N° 22.431, con diagnóstico de asfixia del nacimiento, retardo del desarrollo, insuficiencia respiratoria crónica, dependencia de otras máquinas y dispositivos capacitantes (cfr. fs. 8). En su escrito realiza un detallado relato sobre la situación que atraviesa el niño, los cuidados que necesita, así como los tratamientos que han sido indicados.

Refiere que en no cuentan con recursos para poder solventar el estado de salud de A., F., por ser demasiado costoso y

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”

entiende que por ley es la entidad de medicina prepaga quien debe hacerse cargo de esta situación.

Acompañan como antecedente un acuerdo celebrado con Swiss Medical S.A., con una vigencia de tres (3) meses desde la fecha de alta sanatorial. Relatan que el mismo fue redactado por la empresa, las condiciones fueron impuestas y debieron ser firmadas por su madre, en estado de necesidad y desesperación, es decir, aceptó sin asesoramiento jurídico. Entienden que las cláusulas del acuerdo son abusivas y que la empresa elaboro el acuerdo e impuso las condiciones, cuando la realidad es que le correspondía la cobertura integral del 100% de las prestaciones indicadas por el médico tratante. Refiriendo que muchas prestaciones, sobre todo insumos y descartables, fueron incumplidas (v. fs. 31/33 vta.).

Indican que, con fecha 16 de enero y 18 de febrero del año 2020, presentaron reclamos extrajudiciales ante la empresa (fs. 34/41 vta. y 42/51 vta., respectivamente). Con fecha 23 de enero de ese mismo año, recibieron una misiva por parte de Swiss Medical S.A., informándoles que no se admitía el reintegro que solicitaban y que brindaban las prestaciones a través de la cartilla informándoles que la prestación de enfermería se debe llevar a cabo con un prestador de la empresa, y no con el equipo que trata al niño desde hacía meses (fs. 53).

Con respecto al tratamiento, su médica indicó 24 horas de enfermería calificada con la finalidad de evitar nuevas internaciones prevenibles, y mejorar la calidad de vida del niño, pero principalmente el riesgo de morbilidad por falta de cuidados calificados.

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”**

Relatan que cuando obtuvieron la primera alta sanatorial, aceptaron como equipo de enfermeros a una empresa prestadora de la demandada, pero los mismos no se encontraban capacitados, no cubrían las necesidades básicas que tiene un niño como A., F., lo que provocó que tuviera varias situaciones de ahogos que culminaban en atenciones urgentes o reiteradas internaciones. Refieren que el niño precisa un servicio de enfermería capacitado en alimentación por ostomía y cuidados de la misma, cuidados antiescaras, cambios de decúbito frecuentes, control de signos vitales al menos 2 veces por turno, aspiración de secreciones casi permanente, asistencia en eventos de desaturación vomito o ahogo, entre otras acciones. En razón de estos motivos, decidieron contratar al personal actual, el que se encuentra altamente capacitado y que cumple efectivamente con todas las tareas que hacen al cuidado médico del niño, sin sufrir nuevas internaciones.

Previa intimación por parte del Tribunal, en relación a la medida cautelar solicitada, la actora informa las prestaciones que se encuentran incumplidas, a saber: **1)** internación domiciliaria con enfermería calificada para cuidados y atención de paciente pediátrico a razón de 24 horas diarias, de lunes a lunes, con el equipo profesional actual; **2)** transporte de ida y vuelta al centro de rehabilitación; **3)** tratamiento de neurorehabilitación de febrero a diciembre del 2020, y por todo el tiempo que así lo indiquen los médicos y profesionales actuantes a realizarse en ARAMI centro de rehabilitación neurológica integral compuesto por neurokinesiología (5 sesiones semanales), fonoaudiología (3 sesiones semanales), psicomotricidad (3 sesiones semanales) y psicología (1 sesión semanal); d) tratamiento KTR,

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”

2 sesiones por día, de lunes a lunes; **4)** insumos y descartables en las cantidades solicitadas, a saber: a) sonda siliconada de succión de mucus 210--06 100% 150 por mes; b) sonda de aspiración de secreciones de silicona silmag 6 fr/8 fr con conector de succión 150 al mes; c) clorhexidina 2 % jabón líquido 3 por mes; d) toallas descartables de papel 10 paquetes por mes; e) filtro para aspirador 2 por mes; f) tubuladura para aspiración 6 metros por mes; g) sensor de oxímetro de pulso 4 por mes y; h) agua destilada de 500 ml 4 cajas por mes; **5)** medicación, a saber: a) vitaminas ADC (marca Trivisol gotas) 0,3 ML/ por día; b) Sulfato ferroso (marca Ferinsol gotas) 0,3 mL/ por día; c) ácido fólico (marca Acifol gotas) 1 gotas cada 24 h; c) domperidona (marca Ecuamon gotas) 2 frascos por mes y d) omeprazol 70 ml por 2 frascos al mes.

Por su parte, la demandada, a través de su letrado apoderado, doctor Agustín Aznar, evacua el informe del art. 8 de la Ley N° 16.986, solicitando el rechazo de la medida cautelar, así como de la acción de amparo iniciada, con costas. Expresa que el menor resulta afiliado al plan médico SM 04 sistema cerrado de cobertura, adherido todo el grupo familiar a la Obra Social OSDEPYM, encontrándose activo y recibiendo la totalidad de las prestaciones médicas que brinda Swiss Medical S.A.. Indica que el actuar de su representada ha estado ligado a la normativa vigente que rige la materia, pues no surge del plan contratado, ni de la legislación aplicable, la posibilidad de que el niño sea atendido con prestadores ajenos a la cartilla, en la forma que lo solicita (integral y sin límites temporales), excediendo los parámetros del plan contratado e inclusive lo establecido en la legislación, sin que

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”**

exista un solo justificativo válido y acreditado que permita establecer la procedencia del instituto pretendido. Sostiene que se desnaturaliza el sistema de medicina prepaga, que no permite la libre elección del paciente con relación a los profesionales que lo asisten, a la vez que cercena palmariamente el derecho de propiedad de su representada, tan respetable como el de la parte actora (fs. 104/122).

Toma participación la señora Defensora Pública Oficial Coadyuvante y asume la representación complementaria del menor A., F. prestando conformidad a todo lo requerido para su representado). Con fecha 19 de mayo del año 2020, se hace lugar parcialmente a la medida cautelar, ordenándose a la accionada que proceda a brindar la cobertura del servicio de enfermería con el equipo profesional actual por el plazo de 3 meses en los términos del acuerdo celebrado con fecha 06/08/2019, sin perjuicio de la actualización correspondientes de los montos de reintegro que deberán canalizarse por la vía administrativa. (fs. 126/127 y 128/128 vta., respectivamente).

No obstante, el 16 de julio del 2020, esta Cámara Federal de Apelaciones, resolvió modificar la medida cautelar otorgada, en cuanto dispuso la cobertura de la internación domiciliaria de acuerdo a los términos del convenio, indicando que le correspondía brindar la cobertura al 100% a cargo de Swiss Medical S.A., y otorgar las prestaciones médicas requeridas por el afiliado, internación domiciliaria con enfermería calificada, con el transporte desde el centro de rehabilitación a la casa ida y vuelta, con el tratamiento de neurorehabilitación de febrero a diciembre de 2020 en el centro ARAMI compuesto por: neurokinesiología (5 sesiones semanales), fonoaudiología

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”

(3 sesiones semanales), psicomotricidad (3 sesiones semanales) y psicología (1 sesión semanal); tratamiento KTR (2 sesiones por día, de lunes a lunes) y con la posibilidad de brindar los insumos y descartables necesarias, como así también con la cobertura al 100% de la medicación requerida, por tres (3) meses desde el dictado de la presente (fs. 165/170 vta.).

En ese marco, con fecha 27 de noviembre del año 2020, el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, dictó la resolución que motiva la intervención de esta Cámara (cfr. 216/224 vta.).

**III.-** Luce incorporado a fs. 226/234 vta., con fecha 29 de noviembre, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Previamente, reproduce lo solicitado en su escrito de demanda. Sostiene que la resolución es arbitraria por falta de fundamentación suficiente, que le produce una violación a la garantía constitucional de defensa en juicio, derecho a la salud y el derecho de propiedad.

Se agravia en primer término porque la resolución obliga a la demandada a cubrir el 100% de las prestaciones requeridas en el objeto de la demandada bajo el valor de las prestaciones a los montos fijados por el Ministerio de Salud de la Nación y Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación a través del Nomenclador de Prestaciones de Discapacidad. Indica que la Ley N 24901 obliga a la cobertura integral, lo que implica que el paciente/afiliado no tenga que pagar nada por el acceso a su salud para vivir dignamente, criterio del cual dice que se aparta y limita la cobertura a lo que administrativamente disponga el Ministerio de Salud,

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”**

sin dar un fundamento lógico ni legal alguno para arribar a dicha conclusión. Reitera que el amparo se inició dado que no contaban con el dinero para afrontar las prestaciones que el menor necesita en el marco de su discapacidad.

Refiere que la sentencia no fundamenta que normas decide la aplicación del nomenclador, asimismo sostiene que, si los prestadores no cobran el valor presupuestado, la prestación se cae y con ello la evolución, salud, bienestar del menor discapacitado. Informa que desde el mes de noviembre del año 2019 el nomenclador de discapacidad no obtiene aumento en sus valores por lo que los montos allí indicados están muy por debajo de los valores reales de mercado. Reitera que la prestación no es brindada por prestadores de Swiss Medical, porque estos no demostraron tener equipos calificados para tratar la gran discapacidad de A., F. generando con ello perjuicios en la salud del niño por las reinternaciones.

Como segundo agravio sostiene que, en lo relativo al pedido de insumos y medicación, la sentencia carece de fundamentación, dado que en sus considerando refiere que *“deben ser cubiertos en su totalidad al 100% a cargo de la empresa de medicina prepaga, los que deben limitarse a los descriptos en el libelo de la demanda, quedando así delimitado el alcance de su objeto a los insumos y medicamentos especificados”*, y en su parte resolutive solo indica *“F) Medicación (detallada en el escrito de demanda)”*, lo que implica que aquellos insumos y medicamentos que fueren solicitados y no se encuentren en el libelo de la demanda, no deberían ser cubiertos al 100 % por parte de Swiss Medical S.A. Refiere que esta situación coloca al

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”**

menor en inseguridad jurídica, cercando la necesidad de insumos y medicamentos del niño con discapacidad, a los “especificados” en el objeto de la demanda. Por todo ello, entiende que la cobertura integral de las necesidades y requerimientos que puede tener el niño debe alcanzar todas las prestaciones médicas y de rehabilitación que fuera menester para su tratamiento, que incluye los medicamentos e insumos médicos prescritos por su médico tratante.

Por último, se queja en relación a la imposición de costas, indicando que en la sentencia se fundamentó en que correspondía imponerlas en el orden causado atento que las prestaciones exceden la cartilla de prestaciones de la empresa de salud. Indica que se aparta de lo normado por el art. 14 de la Ley N° 16.986, el que expresa que las costas se impondrán al vencido. Refiere que el amparado no debe cargar con costas porque la empresa de medicina prepaga no tenga entre su cartilla de prestadores personal de enfermería pediátrica calificada para asistir las necesidades del afiliado que tiene una condición discapacitante. Relata que es erróneo considerar que las prestaciones exceden la cartilla de prestaciones, en virtud de que las prestaciones ordenadas son las que le corresponde por la garantía de la cobertura integral a un niño con discapacidad.

En definitiva, efectúa reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, se modifique parcialmente la medida cautelar otorgada conforme los agravios esgrimidos, con costas.

Finalmente, la parte demandada contesta agravios requiriendo se declare desierto el recurso de apelación

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”**

interpuesto y subsidiariamente, se rechacen los agravios esgrimidos por la actora, confirmando la sentencia de primera instancia, con costas (fs. 239/245).

**IV.-** Arribados los autos a esta instancia, y realizado el control de legalidad por parte del señor Fiscal General manifestando que nada tiene que observar respecto al debido proceso legal que se viene cumpliendo, pasan los autos a resolución de esta Cámara (v. Dictamen N° 265/2020 incorporado digitalmente).

**V.-** Ingresado al análisis de la cuestión traída a consideración, la misma se circunscribe a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, que dispuso rechazar la acción de amparo.

En primer término, corresponde advertir que tanto el primer agravio como el segundo se encuentran íntimamente vinculados al hecho de que, en definitiva, el juez de grado determinó que los valores de las prestaciones deben encuadrarse en los montos fijados por el Ministerio de Salud de la Nación y Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, a través del Nomenclador de Prestaciones de Discapacidad. Es relevante poner de manifiesto que la parte no ha cuestionado la constitucionalidad del nomenclador.

Inicialmente, cabe tener presente el marco normativo al cual debemos circunscribirnos; así, el Decreto N° 1193/1998, reglamenta la Ley N° 24.901 -Sistema de Prestaciones Básicas de Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”

con Discapacidad-, facultando en su artículo 20 al Ministerio de Salud y Acción Social y a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad, a dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias. En ese marco, el citado Ministerio, en uso de las facultades que le fueron conferidas, dictó la Resolución N° 428/1999 que estableció los diferentes módulos de las prestaciones específicas, sus valores -los que se fueron actualizando mediante el dictado de sucesivas resoluciones, actualmente vigente la Resolución Conjunta N° 6/2019, dictada por la Secretaría de Gobierno de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad (B.O. 19/09/2019)- y otras limitaciones con relación a la medicación, provisión de prótesis y ortesis, cantidad de sesiones admitidas, duración de cursos, etc. De esta manera, mediante la citada norma, determinó el alcance de la cobertura.

En este sentido, no escapa a este Tribunal que estamos frente a A., F., quien posee una discapacidad y es una persona considerada sujeto de especial protección, advirtiéndose de las constancias de la causa su vulnerabilidad. El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, que está garantizado por la Constitución Nacional y su protección constituye un bien en sí mismo, porque resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (art. 19 de la CN), toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida (CSJN Fallos: 302:1284; 310:112; 312:1953). Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha manifestado “que deben tomarse en consideración las circunstancias particulares de las personas a

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”**

las que se le aplique una ley, puesto que los Estados no deben realizar una aplicación imparcial de la misma sin una justificación objetiva y razonable, por cuanto se debe tratar de forma diferente a personas cuya situación sea considerablemente distinta...” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en Observación General N° 5, párrafo 10).

En este sentido, también debe recordarse que frente a ese cuadro normativo, es menester tener presente que la Corte “ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen las personas con discapacidad, ello no es óbice para admitir que en nuestro ordenamiento jurídico tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser gozados con arreglo a las disposiciones que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia (Fallos: 172:21; 249:252; 257:275; 262:205; 283:98; 300:700; 303: 1185; 305:831; 308:1631; 310:1045; 311:1132 y 1565; 314:225 y 1376; 315:952 y 1190; 316:188; 319:1165; 320:196; 321:3542; 322:215; 325:11, entre muchos otros)”.

De las constancias aportadas a la causa, y también del estrecho marco cognitivo que permite abordar las acciones de amparo, no aparece demostrado que las limitaciones y topes fijados en la ya mencionada Resolución N° 428/1999, así como las resoluciones complementarias, importen un menoscabo o la desnaturalización del derecho del actor. En idéntico sentido se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal al analizar el planteo sobre el uso del nomenclador, donde

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”

sostuvo que “...pues no ha sido acreditado que los valores de los servicios asistenciales fijados en las citadas normas y en las resoluciones que los actualizan periódicamente, resulten insuficientes para afrontar las necesidades de aquél. En tales condiciones, se impone la descalificación del fallo apelado pues ha sido demostrada la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 14 de la ley 48).” (P., V. E. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud”, fecha 9/11/2017).

En esa misma causa, y a modo ilustrativo, en oportunidad de pronunciarse sobre topes o limitaciones fijadas a las prestaciones de servicios domiciliarios de asistencia a personas con discapacidad, sostuvo que: “...el sistema de cobertura de la asistencia domiciliaria establecido en la ley 24.901 (texto según ley 26.480) resulta compatible con la aplicación de topes arancelarios. Ello implica que, aunque el agente de servicios de salud se encuentre necesariamente comprendido en el régimen legal, no por ello está obligado a asumir el gasto total de las prestaciones por los conceptos allí definidos.” (cfr. considerando 5°).

En ese sentido, debo exponer también que, si bien en el libelo recursivo se sostiene que el nomenclador de discapacidad no obtuvo aumentos en sus valores, estando por debajo de los valores reales de mercado, y que los prestadores ofrecidos por Swiss Medical demostraron no contar con equipos calificados para tratar a A., F., generando con ello perjuicios en su salud, y que el equipo actual es el único capacitado para atender al niño, de las constancias incorporadas en

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”**

la causa, ello no surge acreditado, lo que sería necesario para poder ponderar, en el caso concreto, por parte de los Tribunales, el apartamiento del marco normativo aplicable -el que insisto tampoco ha sido tachado por parte de la actora de inconstitucional-.

En virtud de los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios esgrimidos por la actora con respecto a la aplicación de los montos y valores de las prestaciones, fijados por el Ministerio de Salud de la Nación y Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, a través del Nomenclador de Prestaciones de Discapacidad.

**VI.-** En lo atinente a la queja relativa a la cobertura de prestaciones futuras, esto es, respecto a medicación y tratamientos no incluidos en el escrito de la demanda, deviene improcedente el reclamo de la accionante, teniendo en cuenta que no se encuentran prescriptas aún por su médico tratante y que no existe acto lesivo alguno que, en forma concreta, amerite su tratamiento en la actualidad. Cabe recordar que la acción de amparo debe ser solicitada en torno a prestaciones concretas y no de manera genérica e indefinida. Por lo que corresponde su rechazo en esta Instancia.

**VII.-** En relación a la queja en cuanto al modo de imposición de costas en el orden causado, adelanto opinión en el sentido que corresponde hacer lugar al planteo deducido por la actora, debiendo imponerse en su totalidad a la demandada. Doy razones.

La fundamentación del Juez de grado, para así decidir, se basó en que todas las prestaciones excedían la cartilla de

---

*Fecha de firma: 26/03/2021*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE*

*Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA*



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”**

prestadores de la empresa de salud; cabe tener en consideración dos cuestiones, en primer término que de las constancias de la causa se desprende que no todas las prestaciones que fueron solicitadas estaban por fuera de la mencionada cartilla (vgr., las medicaciones o insumos); y que, no obstante ello, y lo más relevante es que se hizo lugar a la totalidad de lo solicitado por la actora -con los topes impuestos-. Esto implica que debe interpretarse como un vencimiento en cuanto al objeto de lo pretendido en la acción de amparo, dado que, a A., F. se le reconoció la necesidad de contar con todas las prestaciones que requirió para poder cumplir adecuadamente con la garantía de la cobertura integral que le corresponde a un niño con discapacidad.

En este sentido es claro lo establecido por el art. 14 de la Ley N° 16.986, en cuanto sostiene que las costas se impondrán al vencido, por lo que entiendo que corresponde dejar sin efecto las costas de primera instancia, las que deberán imponerse a la demandada (art. 68, primera parte del CPCCN).

**VIII.-** Finalmente, en cuanto a las costas en esta instancia, en virtud del resultado arribado y por haber vencimientos parciales y mutuos, corresponde imponerlas en el orden causado (artículo 68, segunda parte del CPCCN), regulándose los honorarios de los doctores Sebastián Sandoval Juyent, Agustín Aznar y doctora Lucila Giampieri en el treinta por ciento (30%) de lo regulado en primera instancia (artículo 30 de la Ley N° 27.423).

**El señor Juez de Cámara, doctor IGNACIO M. VELEZ FUNES, dijo:**

---

*Fecha de firma: 26/03/2021*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE*

*Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA*



#34714922#283383092#20210326125421365





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”**

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Juez preopinante, doctora GRACIELA S. MONTESI, vota en idéntico sentido.

El señor Juez de Cámara, doctor EDUARDO AVALOS, dijo:

I.- Luego de efectuar un detenido estudio de la causa que nos ocupa, disiento con la solución propuesta por los señores jueces que me anteceden en el orden de votación que propician confirmar la resolución de fecha 27/11/2020 dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto debe encuadrarse el valor de las prestaciones a los montos fijados por el Ministerio de Salud de la Nación y Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación a través del Nomenclador de Prestaciones de Discapacidad, ello por las razones que a continuación expondré. –

II.- En relación a lo dispuesto en la sentencia en cuanto al encuadramiento del valor de las prestaciones a los montos fijados por el Ministerio de Salud de la Nación y Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación a través del Nomenclador de prestaciones de discapacidad, la parte actora en su escrito recursivo manifiesta que *“este agravio se limita a las prestaciones que no se encuentran cubiertas por agentes de la cartilla de Swiss Medical como lo son, la enfermería calificada domiciliaria con equipo actual y el tratamiento de neurorrehabilitación a realizarse en el centro ARAMI”*, puesto que son prestaciones esenciales para la salud del niño con las cuales ha demostrado avances y evolución favorable a su discapacidad. Agrega en su escrito que dichas prestaciones no son brindadas por prestadores de Swiss Medical porque éstos no demostraron tener equipos calificados, ni encontrarse en condiciones técnicas para

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”

tratar su gran discapacidad generando perjuicios a la salud del niño. Concluye este agravio sosteniendo que al no hacer lugar a la cobertura integral del 100% del valor presupuestado por el servicio de enfermería calificado y el centro de rehabilitación, se vulnera el derecho a la salud del amparista.

III.- En primer lugar quiero destacar que la ley N° 24.901 establece un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, asimismo, en todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera (art. 1 y 15). Por su parte el art. 39 dispone en su inc. c que será obligación de los entes que prestan cobertura social, el reconocimiento del servicio de asistencia domiciliaria a favor de la persona con discapacidad. Establece dicho artículo que por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente.

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”**

IV.- De las constancias obrantes en la causa, surge que el menor tiene desde su nacimiento, un diagnóstico de “hipotonía, trastorno de succodeglusion, gastrostomía” requiriendo alimentación por sonda y aspiración de secreciones. Asimismo, presenta certificado de discapacidad expedido en los términos de la Ley 22.431 cuyo diagnóstico es “asfixia de nacimiento, retardo de desarrollo, insuficiencia respiratoria crónica, dependencia de otras máquinas y dispositivos capacitantes”.

De la historia clínica acompañada a los presentes surge que el menor nació con fecha 1/03/2019, permaneciendo en la Clínica Reina Fabiola hasta el día 25/04/2019; debido a continuar con requerimientos de alimentación por sonda y con estimulación oportuna, principalmente fonoaudiología, se solicita internación domiciliaria para proveer soporte nutricional y rehabilitación en domicilio. Menos de un mes después, el día 17/05/2019 reingresa con intercurrentia respiratoria “...*paciente en mal estado general, requiere intubación inmediata y permanece en ARM por 36 hs. Posteriormente con O2 intermitente...*”; presenta secreciones de manera casi permanente por lo que se solicita alta con internación domiciliaria y cuidados de enfermería, KTR, fonoaudiología, psicomotricidad. Es externado el día 30/05/2019 y reingresa el día 31/05/2019 presentando cuadro de apnea obstructiva y abundante cantidad de secreciones. Durante la internación, presenta dos episodios de importancia clínica en los cuales hubo que intervenir para mejorar la calidad ventilatoria, habiendo sido dado de alta el 10/08/2019, fecha en la cual ISA Cuidados Humanizados en Enfermería Pediátrica comenzó a prestar servicios de atención domiciliaria al menor.

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”

De dicha documental surge la prescripción realizada al menor esto es: *“Enfermería calificada para cuidados y atención de paciente pediátrico durante 24 hs., de lunes a lunes, que presenta sonda nasogástrica, dificultad de succión deglución, hipotonía de paladar blando. Esto conlleva a producción aumentada de secreciones y dificultad marcada en el aclaramiento de las mismas produciendo como consecuencia episodios de apnea obstructiva que conducen a agravamiento del paciente se actúa de manera adecuada. Se solicita enfermería calificado para atender a F..... en domicilio. Se indica dicho cuidado de enfermería durante 24 hs., para evitar reinternaciones prevenibles, mejorar calidad de vida del paciente, optimizar cuidados integrales del paciente y familia y principalmente disminuir riesgo de morbimortalidad pro falta en calidad de cuidados. Las acciones de enfermería se enumeran: 1. Alimentación por ostomía y cuidados de la misma, 2. Cuidado general de piel. Cuidados antiescara. Cambio decúbito frecuente. 3. Control de signos vitales al menos dos (2) veces por turno. 4. Observación de evolución y registros al menos dos (2) veces por turno. 5. Aspiración de secreciones según necesidad (casi permanente). 6. Asistencia de eventos de desaturación vomito o ahogo. Rehabilitación a domicilio: Psicomotricidad 2 veces a la semana, Fonoaudiología 4 veces a la semana, Kinesiología respiratoria (2 x día) de lunes a lunes, Neurokinesiología 2 veces por semana.”* (fs. 12/16).

Creo importante destacar también lo manifestado por la Dra. Débora Wainsztein de la Clínica Reina Fabiola en su informe -Epicrisis del Servicio de Neonatología- en cuanto sostiene que *“En los comienzos se otorgó el alta con internación domiciliaria con equipo de enfermería brindado por obra social, y debido a crisis de*

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”

*ahogo y desaturación secundaria a broncoaspiración requiere internación con reanimación en esa oportunidad. Posteriormente se recupera y nuevamente es enviado a casa con otro equipo presentándose una situación similar. En esa oportunidad, se sugiere equipo de enfermería de atención domiciliaria con experticia y experiencia en manejo de paciente pediátrico, implicando manejo de vía aérea para mantenimiento y emergencia y manejo de alimentación a través de botón gástrico. Dichas practicas adecuadas en el cuidado domiciliario favorecen una interacción adecuada del paciente con su medio ambiente, disminuyen la presencia de episodios de riesgo y si se presentara algún episodio el personal a cargo debe poder resolver dicha situación. De esta manera se disminuye al mínimo posible la posibilidad de adquirir IRAB. Debido a lo anteriormente expuesto se solicita autorización para permanecer con el equipo de enfermería que viene atendiendo al paciente.” (fs. 20).*

V.- De lo expuesto surge que estamos en presencia de un menor discapacitado cuya cobertura de salud se encuentra regulada no sólo por la Ley 24.901 Sistema de Prestaciones Básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad sino también por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incorporada al derecho interno de nuestro país a través de la Ley 26.378 y que goza de jerarquía constitucional (Ley 27.044). Dicha convención establece en su art. 25 que los Estados partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad, proporcionando los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”

específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores.

Teniendo en consideración la normativa aplicable y las circunstancias fácticas reseñadas y certificadas por los médicos tratantes del menor, entiendo que le asiste razón a la actora en cuanto se agravia por la limitación y el encuadre del valor de las prestaciones a los montos fijados por el Ministerio de Salud de la Nación y Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación a través del Nomenclador de Prestaciones de Discapacidad en relación a la prestación de enfermería calificada domiciliaria con equipo actual y el tratamiento de neurorrehabilitación a realizarse en el centro ARAMI. Cabe destacar que de la documental reseñada surge que el menor requiere para el cuidado específico en su domicilio de un equipo de enfermería con experticia y experiencia en manejo de paciente pediátrico, lo que implica manejo de vía aérea para mantenimiento y emergencia y manejo de alimentación a través de botón gástrico, siendo que los prestadores que la demandada Swiss Medical S.A. ofreció para cubrir dichas necesidades no lo hicieron poniendo en peligro la salud del menor. Como bien establece la ley 24.901, la cobertura de salud del discapacitado debe ser integral y debe proporcionarse los servicios de salud que específicamente necesiten las personas con discapacidad como consecuencia de su discapacidad de conformidad a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En los presentes autos la limitación dispuesta por el a quo implicaría a mi entender una limitación a la integralidad a la que hace referencia la misma. La parte actora no debe

---

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986”**

cargar con el costo de los cuidados médicos requeridos por el menor discapacitado, puesto que es la demandada Swiss Medical quien tiene a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley 24.901, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas (conf. art. 2 Ley 24.901 y art. 7 Ley 26.682) .

VI- Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia modificar la resolución dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba y ordenar la cobertura integra del 100% de internación domiciliaria con enfermería calificada para cuidados y atención de paciente pediátrico a razón de 24 horas diarias de lunes a lunes, con el equipo profesional actual; y el tratamiento de neurorrehabilitación de febrero a diciembre del 2020 y por todo el tiempo que así lo indiquen los médicos y profesionales actuantes a realizarse en el centro ARAMI; todo a cargo de la demandada Swiss Medical S.A. sin encuadrarse el valor de las prestaciones a los montos fijados en la Resolución N° 428/1999 y actualmente vigente la Resolución Conjunta N° 6/2019 dictada por la Secretaría de Gobierno de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad de fecha 19/09/2019.

VII.- En relación a las costas de primera instancia comparto la solución propuesta por los señores jueces que me anteceden en cuanto resuelven imponerlas a la demandada de conformidad al principio objetivo de la derrota (art. 68 primera parte del CPCN), dejando sin efecto la regulación de honorarios dispuesta, las cuales deberán adecuarse al sentido del presente pronunciamiento.

---

*Fecha de firma: 26/03/2021*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE*

*Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA*



#34714922#283383092#20210326125421365



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

AUTOS: "F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO LEY 16986"

VII.- Resta expedirme sobre las costas devengadas en esta instancia, las que se imponen a la recurrente perdidosa, conforme el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68 –primera parte- del C.P.C.C.N., difiriéndose las regulaciones de honorarios pertinentes para su oportunidad. ASI VOTO.

Por ello;

SE RESUELVE:

POR UNANIMIDAD:

I. Modificar parcialmente la Sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por el señor Juez Federal N°1 de Córdoba, y en consecuencia, imponer las costas de primera instancia a la demandada (art. 68, primera parte del CPCCN y art. 14 Ley N° 16.986).

POR MAYORIA:

II.- Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio.

III.- Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado, regulándose los honorarios de los doctores Sebastián Sandoval Juyent, Agustín Aznar y doctora Lucila Giampieri en el treinta por ciento (30%) de lo regulado en primera instancia (artículo 30 de la Ley N° 27.423).

IV.- Protocolícese y hágase saber.  
Cumplido, publíquese y bajen

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

Fecha de firma: 26/03/2021

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#34714922#283383092#20210326125421365





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “F.,V.M. (REP. H. MENOR) Y OTROS c/ SWISS MEDICAL S.A. s/  
AMPARO LEY 16986”

EDUARDO AVALOS

GRACIELA S. MONTESI

NESTOR JOSE OLMOS  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 26/03/2021*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE*

*Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA*



#34714922#283383092#20210326125421365